

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1757
Radicación nro. 2021-00399-00

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por a EVELIN ANDREA CASTAÑO SAYA, en representación de su menor hijo SPC en contra del señor ADALBERTO PEÑA CANTILLO.
2. Se librará Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, por lo anterior se decretará la medida solicitada (C.G.P. art. 593, 599 y concs).
4. En cuanto a la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la menor, teniendo en cuenta que fue acordada una cuota alimentaria a cargo del aquí demandado mediante acta de conciliación del 21 de diciembre de 2020, aunado a la naturaleza del presente proceso ejecutivo, la petición se torna improcedente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

- 2.1 Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
- 2.2 Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.3 Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.4 Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.
- CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del VEINTICINCO (25%) de la Pensión Vitalicia de Jubilación o de Vejez que percibe o demás emolumentos por devengar del señor ADALBERTO PEÑA CANTILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.167.357 como PENSIONADO de las Fuerzas Militares de Colombia (CREMIL), luego de realizadas las deducciones de ley.
- QUINTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia (CREMIL), para que consigne mensualmente lo ordenado en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior. Se ADVERTIRA al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.
- SEXTO: **NEGAR** el decreto de **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- OCTAVO: **RECONOCER** al Dr. **WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 07 de diciembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8967766c3982dd99a43774dc17c69a007e2beb18333f6b3e0091a7d01744996**

Documento generado en 06/12/2021 04:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>